



Cuando no haya alumnos internos, el número de pasantes cedidos será menor que cuando los haya.

Art. 4.º El Rector de la Universidad residirá en el edificio de San Bartolomé, pero diariamente inspeccionará los ejercicios escolares de las escuelas jenerales establecidas en otros edificios.

Art. 5.º Establecense por ahora en la Universidad del primer distrito las cátedras siguientes: en la facultad de literatura i filosofía, ocho; en la de ciencias físicas i matemáticas, cuatro; en la de jurisprudencia, seis; i en la de medicina, cinco. En la de ciencias eclesiásticas se fijará el número por el M. R. Arzobispo, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 38 i 40 del decreto orgánico de 21 del corriente; i según lo permitan las rentas del Seminario.

Art. 6.º Los cursos de la facultad de literatura i filosofía se distribuirán entre los catedráticos de la manera siguiente: a cargo del catedrático de español i retórica, estarán los cursos 1.º i 6.º; a cargo del catedrático de latin, los cursos 2.º i 3.º; a cargo del catedrático de inglés, los cursos 4.º i 5.º; a cargo del catedrático de francés, el curso 9.º; a cargo del catedrático de cálculo i geometría, los cursos 7.º i 10; a cargo del catedrático de metafísica i geografía, los cursos 8.º i 14; a cargo del catedrático de física i química, los cursos 11 i 12; a cargo del catedrático de moral e historia, los cursos 13 i 15.

Art. 7.º Los cursos de la facultad de ciencias matemáticas, físicas i naturales se dividirán del modo siguiente, entre los cuatro catedráticos: a cargo del catedrático de matemáticas estarán los cursos 1.º, 3.º i 4.º; a cargo del catedrático de mecánica i astronomía, los cursos 5.º, 6.º, 7.º i 8.º de la serie de matemáticas; a cargo del catedrático de ciencias físicas, los cursos 2.º i el 5.º, 6.º, 7.º i 8.º de la serie de ciencias físicas, a cargo del catedrático de ciencias naturales, los cuatro cursos de esta serie.

Art. 8.º Los cursos de jurisprudencia se distribuirán así entre los catedráticos: a cargo del catedrático de economía política i estadística, estarán los cursos 1.º i 2.º; a cargo del catedrático de derecho romano, el curso 3.º; a cargo del catedrático de derecho constitucional i de derecho internacional los cursos 4.º i 10; a cargo del catedrático de derecho civil i penal, los cursos 5.º i 6.º; a cargo del catedrático de derecho público eclesiástico, el 7.º curso; a cargo del catedrático de práctica, los cursos 8.º i 9.º.

Art. 9.º El catedrático de práctica solo dará una lección diaria, a la cual asistirán tanto los que siguen el curso 8.º como los que siguen el 9.º. Estos últimos se ocuparán mas particularmente en los ejercicios de que tratan los artículos 385 i 388 del decreto orgánico de 20 del corriente; i en examinar i censurar los actos escritos de los estudiantes que siguen el 8.º curso.

Art. 10. Los cursos de medicina se distribuirán del modo siguiente: el catedrático de botánica i farmacia, leerá los cursos 1.º i 6.º; el de anatomía, los cursos 2.º i 3.º; el de patología los cursos 4.º i 5.º; el de terapéutica i medicina legal, los cursos 7.º i 9.º; i el de cirugía e higiene, los cursos 8.º i 10.

Art. 11. El M. R. Arzobispo distribuirá entre los catedráticos de la facultad de ciencias eclesiásticas los cursos de ella, i comunicará al Rector de la Universidad esta distribución, de la cual se dará cuenta a la Direccion jeneral de instruccion pública.

Art. 12 Cuando por falta de cursantes no pudieren leerse alguno o algunos cursos, se suspenderán las cátedras correspondientes hasta que haya cursantes en el siguiente año escolar. Para abrir un curso es necesario que haya tres o mas

cuando no los recibieren, al menos noventa i seis:

De ocho catedráticos de literatura i filosofía a cuatrocientos cincuenta pesos cada uno;

De cuatro catedráticos de ciencias naturales, físicas i matemáticas, a quinientos pesos cada uno;

De tres catedráticos de jurisprudencia que deben dar una aula diaria, a trescientos pesos cada uno.

De tres catedráticos de la misma facultad, que deben dar dos aulas diarias a cuatrocientos cincuenta pesos cada uno.

De dos catedráticos de medicina que enseñan anatomía prácticamente a quinientos pesos cada uno;

De tres catedráticos de la misma facultad a cuatrocientos cincuenta pesos cada uno;

De un disector anatómico para las dos clases de anatomía natural i patológica doscientos pesos;

Del secretario de la Universidad trescientos pesos;

Del tesorero, el monto de su asignación eventual, que no será de menos de seiscientos, ni de mas de ochocientos pesos en el año;

Del bedel escribiente doscientos sesenta pesos;

De cada uno de los mayordomos para los colejos de San Bartolomé i del Rosario, cuando haya alumnos internos, hasta ciento cuarenta i cuatro pesos.

De cada uno de los porteros para los mismos colejos, cuando no haya alumnos internos, hasta noventa i seis pesos;

De un portero sirviente para la escuela de medicina ochenta pesos.

2.º Las propinas que por el decreto orgánico corresponden a los empleados de la Universidad.

3.º Hasta cien pesos para gastos de escritorio de la Secretaría de la Universidad i de los colejos de las facultades.

4.º Hasta doscientos pesos, i el producto del derecho de títulos de grados, para la conservación i aumento del museo i biblioteca nacionales.

5.º Hasta doscientos pesos para las funciones religiosas en las fiestas de los santos patronos de los colejos de Nuestra Señora del Rosario, i de San Bartolomé.

6.º Hasta doscientos pesos para los gastos de oblatas, preparación para las simulaciones de regla, alumbrado, i calefacción las respectivas capillas de los mismos colejos.

7.º Cincuenta pesos para el monumento en la capilla del Rosario, según la fundación.

8.º Cincuenta pesos para la fiesta de la Virgen de los Dolores en el mismo colegio, según la fundación.

9.º Sesenta pesos para la comida que los alumnos de dicho colegio debén dar a los presos pobres de la cárcel, con arreglo a la respectiva fundación.

10. Cincuenta pesos para las misas que deben decir los capellanes de coro, conforme a la respectiva fundación.

11. Cincuenta pesos para pagar los réditos del principal de mil que reconoce el colegio del Rosario a las señoras Chávez del monasterio de Santa Inés.

12. Para los suales del fundador del mismo colegio, la suma que se recaude de los réditos del respectivo principal.

13. Hasta quinientos ochenta i ocho pesos para el pago de las pensiones de siete becas en el colegio de San Bartolomé, cuya sumas obligada a pagar el tesoro nacional.

14. Hasta setecientos veinte pesos a que ascienden los réditos de las respectivas fundaciones, para las pensiones de ocho becas de particulares fundadas en el mismo colegio.

15. Hasta seiscientos cuarenta pesos a que ascienden los réditos de las respectivas fundaciones, para las pensiones de once becas de particulares fundadas en el colegio del Rosario.

16. Hasta ochocientos pesos para el pago de las pensiones de las becas que en el mismo colegio provee el Gobierno.

los fondos de réclusion del primer distrito.

Art. 27. Se tendrán asentadas en capitulos separados en los respectivos registros las propiedades i rentas de la Universidad, i de cada uno de los colejos; pero la cuenta anual será una sola.

Art. 28. Queda derogado el decreto de 10 de Diciembre de 1842 sobre establecimiento de las escuelas jenerales de la Universidad del primer distrito.

Dado en Bogotá a 21 de Diciembre de 1844.

P. A. HERRAN.

El Secretario de lo Interior, Mariano Ospina.

### DECRETO

sobre enseñanza práctica de la medicina en la Universidad del primer distrito.

Pedro Alcántara Herran, Presidente de la Republica.

En ejecucion de la lei de 6 de Abril de 1844 sobre enseñanza práctica de la medicina,

### DECRETO

#### Catedráticos.

Art. 1.º El catedrático de patología i clinica interna de la escuela jeneral de medicina de la Universidad del primer distrito será médico del hospital de caridad de Bogotá, i tendrá a su cargo los enfermos varones que haya en el establecimiento. El catedrático de terapéutica, materia médica i clinica de la misma escuela será médico de dicho hospital, i tendrá a su cargo las enfermas que haya en él.

Art. 2.º Se pondrán al cuidado del catedrático de cirugía i de obstetricia los enfermos que pidierc para dar las lecciones de clinica esterna, i las demás de práctica en estos ramos; pero será de su cargo asistir a tales enfermos en los mismos terminos que son asistidos los demás por los médicos del hospital.

Art. 3.º Los médicos del hospital visitarán los enfermos que en el está a su cargo dos veces cada dia, acompañados de los cursantes que debén asistir a la práctica. La primera visita empezará a las seis de la mañana, i la segunda a las cuatro de la tarde; i durarán el tiempo necesario para examinar a cada uno de los enfermos; hacer a los cursantes las indicaciones, advertencias, i esplicaciones convenientes; i dictar las recetas i ordenacion de alimentos. Tambien visitarán extraordinariamente a los enfermos que por su gravedad o por otra causa exijan este cuidado.

Art. 4.º Los médicos harán notar a los cursantes los sintomas que presentan los enfermos, las indicaciones que de ellos deben deducirse; las alteraciones i novedades que se presenten, sus causas probables, i todo lo que conduca a hacer conocer i distinguir las enfermedades, su grado i curso, i los efectos de los medicamentos.

Art. 5.º Luego que la enfermedad haya sido bien reconocida, el médico hará a los cursantes el diagnóstico de ella, i los esponeá el método curativo a que deberá sujetarse el paciente.

Art. 6.º Durante la visita, e inmediatamente despues de examinado cada enfermo, hará el médico la ordenacion de alimentos de que tomará razon el enfermero, i el practicante a quien esté inmediatamente encomendado el cuidado del paciente; i dictará la receta, de que tomará razon el practicante encargado del recetario jeneral, i el que cuida del enfermo.

Art. 7.º El médico hará en cada caso las esplicaciones que fueren necesarias para la mas acertada aplicacion de los medicamentos que ordene, i para prevenir cualquiera equivocacion peligrosa.

mantengan a lo que en las medicaciones bebidas o dietas inspectores harán por del hospital, i inspector pasante.

Art. 16. Los asis del subinspector en menor i cuidado de a estas indicaciones.

Art. 17. Los cursos las funciones de tal de la tarde, i de cargo doce enfermos.

Art. 18. La práctica de bachiller no deben ganarse inmediatamente durará hasta el fin tercer año práctico de curación del catedrático de cirugía i de matricios que asisten a tambien a las lecciones.

Art. 19. Serán

1.º Llevar un cada uno de los prácticas que se le hará el enfermo al sea digno de tener con una breve del paciente en que paciones ordinarias notables sufridas dearse como cualquier indicacion de esta, conocer. La relación se da de alta el autopsia del cadáver viene grave par

2.º Llevar el claridad i limpieza correspondiente:

3.º Presenciar botica o laboratorio

4.º Recibir del recetario, i administrar

5.º Ejecutar el dicto le encarga que

6.º Informar o tido en cada uno que hayan producido

7.º Informarse de les dan los atitud i a las horas

8.º Cuidar de a los mismos enfermos corresponde al preses, etc. i preses que están arregla